

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

3156 *PROTOCOLO que modifica, sobre la base del apartado 1 del artículo 43 del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio EUROPOL), el artículo 2 y el anexo de dicho Convenio, hecho en Bruselas el 30 de noviembre de 2000.*

PROTOCOLO QUE MODIFICA, SOBRE LA BASE DEL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 43 DEL CONVENIO POR EL QUE SE CREA UNA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA (CONVENIO EUROPOL), EL ARTÍCULO 2 Y EL ANEXO DE DICHO CONVENIO

Las Altas Partes contratantes del presente Protocolo y Partes Contratantes del Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía. Estados miembros de la Unión Europea,

Con referencia al Acto del Consejo de la Unión Europea de treinta de noviembre del año dos mil;

Considerando lo siguiente:

(1) Interesa dotar a Europol de unos instrumentos más eficaces para la lucha contra el blanqueo de dinero, con el fin de reforzar sus posibilidades de apoyar a los Estados miembros en esa lucha.

(2) El Consejo Europeo ha invitado al Consejo a que haga extensivas las competencias de Europol al ámbito general del blanqueo de dinero, independientemente del tipo de delito del que procedan los beneficios del blanqueo.

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

El Convenio Europol se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

a) La primera frase del apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. Para alcanzar progresivamente los objetivos mencionados en el apartado 1, Europol actuará en primer lugar en materia de prevención y lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, las actividades ilícitas de blanqueo de dinero, el tráfico ilícito de material nuclear y radiactivo, contra las redes de inmigración clandestina, la trata de seres humanos y el tráfico de vehículos robados.»

b) La primera frase del apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La competencia de Europol sobre una forma de delincuencia o sobre aspectos específicos

de la misma abarcará los delitos conexos. No obstante, no abarcará los delitos principales relacionados con actividades ilícitas de blanqueo de dinero, tipos de delito que no son competencia de Europol en virtud de lo dispuesto en el apartado 2.»

2) El anexo se modifica como sigue:

El párrafo que comienza por «Además, con arreglo al apartado 2 del artículo 2» se sustituye por el texto siguiente:

«Además, con arreglo al apartado 2 del artículo 2, el hecho de solicitar a Europol que se haga cargo de una de las formas de delincuencia aquí enumeradas implica que tendrá asimismo competencia para ocuparse de los delitos conexos.»

ARTÍCULO 2

1. El presente Protocolo se someterá a la adopción por parte de los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales.

2. Los Estados miembros notificarán al Secretario General del Consejo de la Unión Europea la conclusión de los procedimientos exigidos por sus respectivas normas constitucionales para la adopción del presente Protocolo.

3. El presente Protocolo entrará en vigor a los noventa días de efectuada la notificación a que se refiere el apartado 2 por el Estado miembro de la Unión Europea en la fecha de adopción por el Consejo del Acto por el que se establece el presente Protocolo, que efectúe este trámite en último lugar.

ARTÍCULO 3

1. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de cualquier Estado que se convierta en miembro de la Unión Europea, si el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor en la fecha de depósito de los instrumentos de adhesión al Convenio Europol con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 de dicho Convenio Europol.

2. Los instrumentos de adhesión al presente Protocolo se depositarán al mismo tiempo que los instrumentos de adhesión al Convenio Europol con arreglo a lo dispuesto en su artículo 46.

3. El texto del presente Protocolo en la lengua del Estado que se adhiera a él, establecido por el Consejo de la Unión Europea, será texto auténtico.

4. En caso de que al concluir el período a que se refiere el apartado 4 del artículo 46 del Convenio Europol el presente Protocolo no hubiera entrado en vigor, entrará en vigor respecto del Estado miembro que se adhiera a él en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2.

5. En caso de que el presente Protocolo entre en vigor con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 2 antes de concluir el período mencionado en el apartado 4 del artículo 46 del Convenio Europol, aunque después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión mencio-

nado en el apartado 2, el Estado miembro que se adhiera a él se adherirá al Convenio Europol modificado en virtud del presente Protocolo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 46 del Convenio Europol.

ARTÍCULO 4

1. El Secretario General del Consejo de la Unión Europea será el depositario del presente Protocolo.

2. El depositario publicará en el Diario Oficial información sobre el estado de las adopciones y de las adhesiones, así como cualquier otra notificación relativa al presente Protocolo.

ANEXO

Acta de corrección de errores del protocolo establecido sobre la base del apartado 1 del artículo 43 del convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (Convenio EUROPOL) por el que se modifica el mencionado convenio (doc. 13650/03 de 4.11.2003) (DO C 2 de 6.1.2004, p. 3)

En el artículo 1, punto 2, letra a):

(Página P/Europol/es 6) (DO C 2 de 6.1.2004, página 4).

Donde dice: «a) el punto 3) del apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:».

Debe decir: «a) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:».

En el artículo 1, punto 24:

(Página P/Europol/es 23) (DO C 2 de 6.1.2004, página 8).

Donde dice: «... en el Título IV del Tratado de la Unión Europea».

Debe decir: «... en el Título VI del Tratado de la Unión Europea».

ESTADOS PARTE

	Firma	Mani. Consent.	
ALEMANIA	30-11-2000	18-12-2002	NOT
AUSTRIA	30-11-2000	04-04-2005	NOT
BÉLGICA	30-11-2000	16-03-2005	NOT
CHIPRE		31-05-2004	AD
DINAMARCA (*)	30-11-2000	14-01-2005	NOT
ESLOVAQUIA		31-05-2004	AD
ESLOVENIA		31-05-2004	AD
ESPAÑA	30-11-2000	17-05-2002	NOT
ESTONIA		10-03-2005	AD
FINLANDIA	30-11-2000	06-10-2004	NOT
FRANCIA	30-11-2000	30-04-2001	NOT
GRECIA	30-11-2000	02-07-2002	NOT
HUNGRÍA		28-05-2004	AD
IRLANDA		29-12-2006	
ITALIA	30-11-2000	26-11-2004	NOT
LETONIA		31-05-2004	AD
LITUANIA		27-05-2004	AD
LUXEMBURGO	30-11-2000	26-04-2006	NOT
MALTA		30-06-2004	AD
PAÍSES BAJOS		25-07-2006	
POLONIA		29-07-2004	AD
PORTUGAL	30-11-2000	02-04-2002	NOT
REINO UNIDO	30-11-2000	03-09-2004	NOT
REPÚBLICA CHECA ...		28-05-2004	AD
SUECIA	30-11-2000	13-06-2002	NOT

AD: Adhesión. NOT: Notificación.

(*) Declaraciones/Reservas.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 29 de marzo de 2007 de conformidad con lo establecido en su artículo 2(3).

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de enero de 2007.—El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

3157 *PROTOCOLO que modifica el Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía (EUROPOL) y el Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de Europol, los miembros de sus órganos, sus directores adjuntos y sus agentes, hecho en Bruselas el 28 de noviembre de 2002.*

PROTOCOLO QUE MODIFICA EL CONVENIO POR EL QUE SE CREA UNA OFICINA EUROPEA DE POLICÍA (CONVENIO EUROPOL) Y EL PROTOCOLO RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE EUROPOL, LOS MIEMBROS DE SUS ÓRGANOS, SUS DIRECTORES ADJUNTOS Y SUS AGENTES

Las Altas Partes contratantes del presente Protocolo y las Altas Partes Contratantes en el Convenio por el que se crea una Oficina Europea de Policía, y en el Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de Europol, los miembros de sus órganos, sus directores adjuntos y sus agentes, Estados miembros de la Unión Europea,

Con referencia al Acto del Consejo de la Unión Europea de 28 de noviembre de 2002;

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 30 del Tratado de la Unión Europea, el Consejo capacitará a Europol para que facilite y apoye la preparación y estimule la coordinación y ejecución de acciones específicas de investigación por las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidas las actividades operativas de equipos conjuntos que incluyan a representantes de Europol en calidad de apoyo.

(2) Deben establecerse las normas por las que se regirá esa participación en los equipos conjuntos de investigación. Esas normas se referirán al cometido de los agentes de Europol en dichos equipos, al intercambio de información entre Europol y los equipos conjuntos de investigación de que se trate, así como a la responsabilidad no contractual por los daños ocasionados por los agentes de Europol que participen en los equipos en cuestión.

(3) Con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 30 del Tratado de la Unión Europea, se habrán de adoptar medidas que permitan a Europol solicitar a las autoridades competentes de los Estados miembros la realización y la coordinación de sus investigaciones en casos concretos.

(4) El Protocolo relativo a los privilegios e inmunidades de Europol, los miembros de sus órganos, sus directores adjuntos y sus agentes debe modificarse con objeto de que la inmunidad de los miembros del personal de Europol en lo que se refiere a las palabras que expresen de forma oral o escrita, o a los actos que lleven a cabo en el ejercicio de sus funciones oficiales, no se amplíe a las actividades que realicen como participantes en los equipos conjuntos de investigación.